Radicado: 2023- 00171-00
Trámite: Reforma demanda

Auto interlocutorio No. 055

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu – Caldas

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	17-050-40-89-001-2023-00171-00
Referencia:	Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante:	Lucely Soto Cardona
Demandados:	José Onel y María Elidia Salazar Vásquez, y Herederos Indeterminados de Elia Cortés de Martínez y Personas Indeterminadas.
Asunto:	Reforma Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la reforma de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora **Lucely Soto Cardona**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de la señora **María Jesús González Gómez Herederos Indeterminados de María Elia Cortés Serna** y demás **Personas Indeterminadas;** que se creyeran con derecho a reclamar, respecto de un de predio urbano ubicado en el municipio de Aranzazu, lote de terreno con casa de habitación ubicada en el sector el Hospital del municipio de Aranzazu, Caldas, a una cuadra y media del mismo, con un área de cien metros cuadrados (100m2), que hace parte de los predios de mayor extensión identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 118-2545 y 118-16550 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

La cual hubo de admitirse mediante auto interlocutorio Nro. 489 del 1 de noviembre de 2022 por considerarse que se reunían los requisitos de ley para ello.

No obstante se ordenó la inscripción de la demanda en la oficina de registro, tal petición fue negada, por cuanto respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-16550 no se citaron los titulares de derechos reales, tal como lo indica el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, en otras palabras se incluyó en calidad de demandados a otras personas que no figuran como titulares del derecho real.

Efectivamente la parte demandante dando cumplimiento a las disposiciones legales, procedió a corregir la demanda, presentando escrito de reforma integral, en la secretaría del Juzgado el día 25 del pasado mes de enero, a través del correo institucional, sustituyendo a la señora María Jesús González Gómez respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-16550 como demandada, por los señores José Onel y María Elidia Salazar Vásquez quienes figuran como titulares de los derechos reales del citado bien.

Establece el artículo 93 del C. G. del Proceso:

> *"**Corrección, aclaración y reforma de la demanda**. El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> 2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas".*
>
> 3. *Para la reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
>
> 4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente*

y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. (...).". (Resaltas fuera del texto original).

En conclusión, se aceptará la reforma de la demanda y se tendrá tal y como fue modificada por el señor apoderado de la parte demandante, acatando el auto que antecede, de fecha 23 del pasado mes de enero en donde se dispuso adoptar medidas de saneamiento y como consecuencia de ello se dejó sin efecto el auto por medio del cual se admitió la presente demanda, procediéndose a su inadmisión concediéndole un término de cinco días para subsanarla dirigiéndola contra quienes figuran como titulares de los derechos reales del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118- 16550.

Pretende el citado profesional que con fundamento en los hechos expuestos en la reforma de la demanda y las normas de derecho correspondientes, previa citación y audiencia de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones o condenas:

PRIMERA: DECLARAR *que pertenece al dominio pleno y absoluto a la* ***LUCELY SOTO CARDONA****, domiciliada en el municipio de Aranzazu, Caldas e identificada con cédula de ciudadanía No. 24.839.806, por haberlo adquirido a través de* ***PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)****, el predio urbano ubicado en el municipio de Aranzazu, lote de terreno con casa de habitación ubicada en el sector El Hospital del municipio de Aranzazu, Caldas, a una cuadra y media del mismo, con un área de cien metros cuadrados (100m2), con los siguientes linderos: "Al* ***SUR*** *se encuentra lindando con la vía municipal que se desprende desde el sector del hospital, allí se encuentra el vértice V1 el cual posee coordinadas X: 843670 Y Y: 1074649 desde el cual se dirige en dirección* ***SUR ORIENTE*** *durante 5, metros donde se localiza el vértice V2 con coordenadas X: 843681 Y Y: 1074663 el cual se encuentra lindando con un lote de terreno desocupado y sin construcciones que se encuentra inmerso en la misma ficha catastral, desde este punto se parte en dirección* ***NOR ORIENTE*** *en 15 metros donde se encuentra el vértice V3 con coordenadas X: 843684 Y Y: 1074658, desde este punto se encuentra a 6 metros en dirección* ***NOR OCCIDENTE*** *el vértice V4 con coordenadas X: 843674 Y Y: 1074646 desde el cual se gira finalmente en dirección* ***SUR OCCIDENTE*** *durante 19 metros hasta el vértice 1 para así obtener un polígono de un área de 100 metros cuadrados aproximadamente. Las coordenadas se encuentran en sistema de referencia planas magna sirgas origen Bogotá EPSG:3116".*
Quedando el predio de mayor extensión, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. ***118-2545****, que en un principio contaba con un área de 181 m2, con un área restante de 97 m2; mientras que el Folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No.* ***118-16550****, que en un principio contaba con 496 m2, queda con un área restante de 480 m2.*

SEGUNDO: ORDENAR *la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, independiente de los bienes de mayor extensión que afecta la usucapión, cuya propiedad corresponde a la señora* ***LUCELY SOTO CARDONA,*** *el cual conformará una sola unidad.*

TERCERA: CONDENAR *en costas a los demandados, en caso de oposición.*

Al estudiar la reforma de la demanda, observa el Despacho que se cumplen los parámetros de los artículos 17 numeral 1 y 28 numeral 7 y 375 del Código General del Proceso, por cuanto:

Este despacho sigue siendo el competente para conocer de este asunto por la cuantía y por la ubicación del inmueble.

La demanda está dirigida contra quienes figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, según los certificados especiales expedidos por la ORIP Salamina y contra personas indeterminadas.

La demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 ib. La parte actora ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 de la norma en mención.

Por todo lo anterior, se admitirá la demanda la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal sumario (Declarativo de Pertenencia) consagrado en el Título I, Capítulo II, artículo 375 C.G.P.

Medida Cautelar

Se dispone a sí mismo y como medida cautelar la inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P), en relación con el bien con las matrículas inmobiliarias Nos 118-2542 y 118-16550.

Líbrese nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos de Salamina Caldas.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados y/o el Curador Ad Litem por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).

Como se desconoce el lugar de residencia de los señores **José Onel y María Elidia Salazar Vásquez y los herederos Indeterminados de Elia Cortés de Martínez** se procederá a su emplazamiento, así como a las **personas**

indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.-, por cuanto el citado profesional lo solicita por desconocer su domicilio y dirección para adelantar notificación alguna, como ya se dijo de éstos.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumar las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora LUCELY SOTO CADONA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **José Onel y María Elidia Salazar Vásquez, herederos Indeterminados de Elia Cortés de Martínez y personas indeterminadas.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **José Onel y María Elidia Salazar Vásquez, Herederos Indeterminados de María Elia Cortés de Martínez** quienes figuran como titulares de los derechos reales sobre el 100% de los predios, de los cuales se desgajará el predio objeto de litigio; así como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito; convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos 118-2542 y 118-16550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas). Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Alejandro Bedoya Ocampo, abogado ejercicio, con T. P. 356.680 del C.S.J y C. C. Nro. 1.056.303.794, para representar a la demandante en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en los incisos finales de la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tampoco se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la reforma de la demanda.

DIEZ: No se hace necesario dar aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 93 del CGP, por cuanto la demanda no ha sido notificada, a los demandados, herederos indeterminados o al curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 013 del 05 de febrero de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario